



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 00621

Proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: julio veintiocho de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Oscar Alberto Laverde Angulo, identificado con C.C. 80´177.496

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Contacto Solutions S.A.S.

b) Vinculadas:

- Experian Colombia S.A.S. – Datacredito
- Transunion antes Cifin
- Banco Falabella

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, debido proceso y petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Que se encuentra reportado ante centrales de riesgo, con ocasión de las obligaciones que desconoce, identificadas con números 2472 y 2902, reportes los cuales vulneran sus derechos fundamentales al no habersele remitido aviso o notificación previa del reporte negativo.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenarle a la accionada que proceda a comunicar a las centrales de riesgo la eliminación de los datos negativos de su historial crediticio respecto a las obligaciones No. 2472 y 2901.

5- Informes:

a) Contacto Solutions S.A.S.

- Expone que no cuenta con los documentos que acrediten la notificación previa deprecada por el accionante atendiendo que dichas obligaciones fueron adquiridas por compra de cartera que se le realizara al Banco Falabella S.A., entidad bancaria la cual, partiendo del principio de buena fe dio cumplimiento a todas las exigencias en relación con el reporte.
- Aduce haber expedido respuesta a cada uno de los pedimentos presentados por el convocante, para lo cual adjunta su contestación en donde se advierte su remisión.

b) Transunion antes Cifin.

- Informa que por consultas realizadas el 16 de junio y 19 de julio del 2022, al revisar el reporte de información financiera, comercial crediticia y de servicios, a nombre del accionante no se evidenciaron reportes negativos respecto a las obligaciones censuradas, y cuyo beneficiario corresponda a Contacto Solutions y/o Banco Falabella, así como tampoco figuran las obligaciones No. 122612472 y 076052901, por lo que, no le es posible indicar la fecha desde la cual se encuentran reportadas como cartera castigada.

c) Experian Colombia S.A. – Datacredito.

- Señala que, verificado el historial crediticio del accionante, expedido el 17 de junio de 2022, registran obligaciones contraídas con CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., BFALABELLA CONTACTOSOL, identificadas con No. 122612472 y 076052901 cuyo estado se encuentra abierto, vigente y reportado como cartera castigada.
- Refiere que el accionante no aporta elementos facticos suficientes que le permitan establecer que han transcurrido más de ocho años para solicitar la caducidad del dato negativo.

d) Banco Falabella S.A.

- Arguye que no existe nexo causal frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, atendiendo que desde el 18 de noviembre de 2020 cedió su posición contractual con la accionada Contacto Solutions S.A.S., razón por la cual deprecia su desvinculación del trámite constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:
- e) La accionada Contacto Solutions S.A.S., y vinculada Banco Falabella S.A., vulneraron el derecho fundamental al habeas data invocado por el accionante, en tanto que no acreditaron la notificación previa al reporte de acuerdo al artículo 12 de la ley 1266 del 2008.
- b) Orden:
 - Conceder la solicitud de amparo, ordenando a la accionada Contacto Solutions S.A.S., retire el reporte negativo que presentó a las centrales de riesgo respecto de la obligación a nombre del accionante.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, Contacto Solutions S.A.S., impugnó la decisión impartida aduciendo que el Juzgado de primera instancia realizó una indebida valoración de la prueba, al no tener en cuenta la comunicación previa al reporte de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, la cual fuera arrojada en la contestación a la acción de tutela, situación por la cual procede en su sentir, revocar el fallo proferido.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que está relacionado con el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales:

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”

Respecto al derecho al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”¹. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”².*

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”³. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁴.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

¹ Sentencia C-489 de 2002.

² Sentencia T-977 de 1999.

³ Sentencia C-489 de 2002.

⁴ Sentencia T-471 de 1994.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37] ...”

b.- Caso concreto:

Revisado el escrito de impugnación, advierte el Despacho que la inconformidad de la accionada se centra en que el Juzgado de primera instancia, en su sentir no valoró en debida forma los extractos bancarios arrimados en su respuesta, los cuales satisfacen los requisitos de comunicación previa al reporte de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, para resolver dicho tópico será necesario resolver los siguientes aspectos;

Remisión previa de solicitud en donde se requiera la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o la información que se considera errónea.

Sobre este particular, se debe poner de presente que la Corte Constitucional determinó que para que sea procedente la acción de tutela para la protección de los derechos que componen el derecho de habeas data, se hace necesario que el accionante haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o la información que considera errónea⁵.

En dicho sentido, una vez revisado el escrito de tutela se observa que el accionante presentó la respectiva solicitud mediante derecho de petición dirigido a Contacto Solutions S.A.S., el cual, aun cuando no allegó la constancia de su radicado por requerimiento que realizara el Juzgado de primera instancia en auto que admitió el amparo constitucional, se encuentra acreditada su recepción por respuesta que fuera arrimada por la accionada⁶. Sin embargo, igual suerte no ocurre para las vinculadas Experian Colombia S.A.S. – Datacredito y Transunion antes Cifin, por lo que ninguna orden se expedirá por parte de este Juzgado a ellas.

⁵ Sentencia T-139 de 2017 “En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.**”

⁶ Ver índice 12 de la carpeta digital de la acción constitucional de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la constancia de envió de comunicación previa de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 del 2008.

Para dilucidar lo anterior, se deberá tener en cuenta que el Derecho de habeas data se encuentra compuesto por:

- Conocer la información recogida en las bases de datos.
- Incluir nuevos datos que promuevan la imagen del titular.
- Actualizar la información.
- La información sea corregida para que se ajuste a la realidad.
- Excluir información de las bases de datos, por uso indebido o voluntad del titular, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

Siendo esto así, se advierte de entrada que el accionante no puede sustraerse del conocimiento previo de los dos estados de cuenta arrimados a su dirección, en donde se le puso de presente la mora de las obligaciones contraídas y se expresó:

“AVISO DE COBRANZA RECORDATORIO DE PAGO (...) su tarjeta se encuentra en mora de 16días (...) se le informa que pagando el valor indicado en el extracto (), evitara el reporte en mora a las centrales de información crediticia en el siguiente mes”⁷*

Posteriormente,

“AVISO DE COBRANZA RECORDATORIO DE PAGO (...) su tarjeta se encuentra en mora de 169días (...) Recuerde que si realiza el pago en la forma descrita anteriormente, evitara el reporte en mora a las centrales de información crediticia en el siguiente mes, con la permanencia que establece la Ley 1266/2008”⁸

Lo anterior, teniendo en cuenta que fueron comunicados a la dirección suministrada por el accionante en el formulario de solicitud de productos⁹, entiéndase, la Carrera 69B No. 66 – 88 Barrio la Estrada, tal como se advierte subsiguientemente;

ESTADO DE CUENTA		No DE CUENTA							
OSCAR ALBERTO LAVERDE ANGULO		PARA PAGOS VÍA BALOTO:							
CR 69B N 66-88 - LA ESTRADA		8076052901							
BOGOTA - CUNDINAMARCA		TARJETA CHR No 1							
		000000000009097							
FECHA DE FACTURACIÓN : 15/06/2016		FECHA LÍMITE DE PAGO: INMEDIATO							
FECHA TRANSACCIÓN	NÚMERO DE COMPROBANTE	DESCRIPCIÓN	VALOR COMPRA	PLAZO	TASA PACTADA	ABONOS Y CARGOS	SALDO A DIFERIR	CUOTA FACT	CUOTA PEND
15/06/2016		INTERES DEMORA				209.63			
15/06/2016		CUOTADEMORADO				12.900.00			

⁷ Estado de cuenta con fecha de expedición 15 de junio del 2016, visto a índice 14 de la carpeta digital de la acción constitucional de primera instancia.

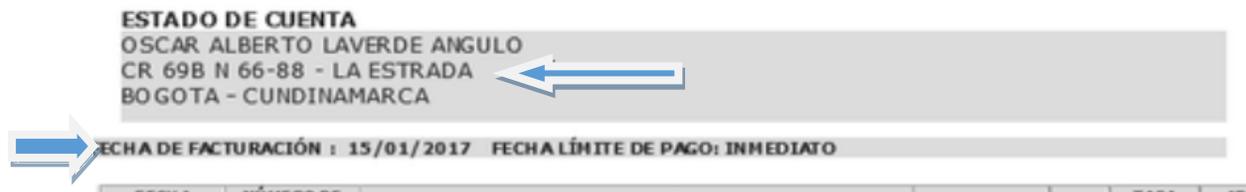
⁸ Estado de cuenta con fecha de expedición 15 de enero del 2017, visto a índice 15 de la carpeta digital de la acción constitucional de primera instancia.

⁹ Véase el folio 15 de la respuesta que ofreciera la accionada en primera instancia, obrante a índice 17 de la carpeta digital de la tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Aunado, dicha dirección corresponde a la enunciada por el accionante en el registro mercantil No. 2392719 el cual si bien fuera cancelado en el año 2019, relacionaba dicho lugar como información de contacto;

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA. D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 69 B NO. 66 88
Teléfono Comercial	7949854 7949854
Municipio Fiscal	BOGOTA. D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 69 B NO. 66 88
Teléfono Fiscal	7949854 3115704779
Correo Electrónico Comercial	

Con todo, fuera de los argumentos expuestos en precedencia, deberá advertirse que no se satisface con el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción constitucional de la referencia, sobre este particular nuestra Honorable Corte Constitucional en providencias como la T-165 de 2015, indicó:

“La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la trasgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 2009¹⁰ estableció que:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.”

Requisito de inmediatez insatisfecho, si se advierte la fecha de expedición de los dos estados de cuenta puestos en conocimiento del accionante, los cuales datan de los años

¹⁰M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016 y 2017, es decir, han transcurrido por lo menos ya cinco años desde su notificación, lo cual no se constituye en un término razonable para que el actor formulara la acción de tutela deprecando la eliminación del reporte negativo, si tenía inconformidades con este y su trámite desde esa data.

Circunstancia de vital importancia, toda vez que el accionante no indicó, ni acreditó razones válidas para justificar su inactividad, tales como fuerza mayor, caso fortuito o alguna que permitiera evidenciar su incapacidad para no haber ejercido el amparo en un tiempo razonable.

Tampoco se encuentra acreditado por la parte actora que se hubiera encontrado en una situación de debilidad manifiesta, que le hubiera impedido interponer la acción de tutela con anterioridad.

En conclusión, se revocará el fallo impugnado, dada la efectiva comunicación al accionante de la comunicación previa al reporte, itérese al corresponder con la dirección suministrada por el tutelante al momento de acceder al crédito, en cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 del 2008, así como la improcedencia del amparo constitucional al no satisfacerse con el presupuesto de inmediatez.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: DENEGAR la acción de tutela instaurada por OSCAR ALBERTO LAVERDE ANGULO, en contra de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.